



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá, D. C., febrero veintiséis de dos mil veinte

Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO CANO DIOSA**

Radicación No. **110011102000201601172 01**

Aprobado según Acta No. 019 de la misma fecha

Referencia: Abogado en Consulta

ASUNTO A DECIDIR

Resuelve esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria Superior, grado jurisdiccional de consulta de sentencia proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Bogotá, el 23 de agosto de 2019¹, mediante la cual sancionó con **CENSURA** al abogado **ERICSON MEDARDO SANTANA GUTIÉRREZ**, como responsable de la falta consagrada en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, en modalidad culposa.

SITUACIÓN FÁCTICA Y ANTECEDENTES PROCESALES

Se originó el presente proceso disciplinario en queja presentada por Francisco Useta García el 22 de enero de 2016, ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Bogotá,² para que se investigare disciplinariamente al abogado **ERICSON MEDARDO SANTANA GUTIÉRREZ** alegando le otorgó poder para que presentara querrela contra la señora Fanny Lizetti Rojas Rodríguez por el delito de Estafa y le entregó por concepto de honorarios la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000), no obstante el abogado no cumplió con el encargo profesional.

Calidad de disciplinable. Se acreditó la calidad de abogado de **ERICSON MEDARDO SANTANA GUTIÉRREZ** identificado con cédula de ciudadanía número 1.015.404.637, portador de tarjeta profesional de abogado número 250571 del Consejo Superior de la Judicatura (vigente), conforme a certificación allegada al expediente. Igualmente se informó su dirección de domicilio y residencia.³ Se allegó además Certificado de Antecedentes Disciplinarios, expedido por esta Sala, en el que no registra sanciones.⁴

¹ Sentencia. Sala dual integrada por los Magistrados Alberto Vergara Molano (Ponente) y Elka Venegas Ahumada.

² Folio 1 a 5 c. o.

³ Fl. 8 c.o.

⁴ Fl. 257 c.o.

Apertura de proceso disciplinario. El Magistrado instructor mediante auto del 26 de abril de 2016⁵, en los términos del artículo 104 de la Ley 1123 de 2007, ordenó APERTURA DE PROCESO DISCIPLINARIO, y fijó el 14 de junio de la misma anualidad para llevar a cabo la audiencia de pruebas y calificación provisional.

Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional. Ante la incomparecencia del investigado⁶ se le emplazó, declaró persona ausente y se le designó defensor de oficio.⁷

El 28 de noviembre de 2017⁸ se realizó la primera sesión, con asistencia del quejoso, el defensor de oficio del investigado y el representante del Ministerio Público.

Se escuchó en ratificación y ampliación de queja a Francisco Useta García quien indicó que el 17 de marzo de 2015 contrató los servicios profesionales del abogado **SANTANA GUTIÉRREZ** para que iniciara y llevara hasta su terminación proceso penal contra la señora Fanny Lizetti Rojas Rodríguez por el delito de Estafa.

Resaltó que le entregó al disciplinable la documentación requerida para la gestión contratada, sin embargo transcurridos 7 meses desde que le otorgó mandato advirtió que el litigante solo radicó el asunto y luego lo abandonó.

Como pruebas a petición del defensor de oficio del investigado el *a quo* ordenó oficiar a la Fiscalía 224 Local Delegada ante los Jueces Penales

⁵ Fl. 9 c.o.

⁶ Fl. 15 c.o.

⁷ Fl. 20 c.o.

⁸ Fl. 126 c.o.

Municipales de Bogotá para que allegaran copia de proceso penal incoado por el investigado contra Fanny Lizetti Rojas Rodríguez.

La segunda sesión se adelantó el 24 de abril de 2018⁹ con asistencia del defensor de oficio del investigado y el agente del Ministerio Público.

El *a quo* ordenó requerir a la Oficina Central de Archivo para que remitiera copia del proceso penal radicado No. 2015-06999 instaurado por el encartado contra Fanny Lizetti Rojas Rodríguez.

La tercera sesión se adelantó el 2 de octubre de 2018¹⁰ con asistencia del defensor de oficio del investigado y el agente del Ministerio Público. El Magistrado Instructor ordenó insistir en la comparecencia del investigado a fin de que rindiera versión libre.

La cuarta sesión se adelantó el 18 de enero de 2019¹¹ con asistencia del investigado, su defensor de oficio y el agente del Ministerio Público.

Se escuchó en **versión libre** a **ERICSON MEDARDO SANTANA GUTIÉRREZ** quien refirió que efectivamente firmó contrato de prestación de servicios profesionales y recibió poder del quejoso, para adelantar denuncia penal por Estafa, pactando como honorarios cuatro millones de pesos (\$4.000.000) de los cuales recibió solo quinientos mil pesos (\$500.000).

Indicó que el quejoso no tenía los datos completos de la persona a denunciar, si no solo su nombre y las placas de su vehículo, por lo que debió

⁹ Fl. 160 c.o.

¹⁰ Fl. 214 c.o.

¹¹ Fl. 233 c.o.

acudir a los Servicios Integrales para la Movilidad –SIM- a verificar el nombre completo y número de identificación de la propietaria del referido automóvil.

Refirió que una vez recaudo los datos de la persona a denunciar, radicó la litis penal, sin embargo perdió contacto con el quejoso, y luego de transcurridos más de 6 meses el querellante lo requirió para la devolución de los dineros entregados como honorarios, a lo cual accedió advirtiéndole que le regresaría quinientos mil pesos (\$500.000), no obstante aquel le indicó que el total a devolver eran dos millones de pesos (\$2.000.000), pues él le había dejado millón quinientos en su oficina (\$1.5000.000), situación de la cual no tenía conocimiento.

Refirió que en virtud de lo anterior se comunicó con sus compañeros de oficina, quienes le comunicaron ellos resolverían el tema, y a los 3 días siguientes lo llamaron a informarle que habían firmado sustitución de poder con el quejoso y habían suscrito paz y salvo, documento que autenticó ante Notaría.

Pruebas solicitadas, decretadas, allegadas, practicadas e incorporadas en esta etapa procesal.

1. Oficio del 15 de diciembre de 2017 remitido por la Unidad de Fiscalías Delegadas ante los Jueces Penales Municipales. (Fl. 135 c.o.).
2. Oficio del 7 de junio de 2018 allegado por la Fiscalía 228 Local Delegada ante los Jueces Penales Municipales mediante el cual remitió copia del proceso radicado No. 2015-06999. (Fl. 172 c.o.).

Calificación Provisional. El Magistrado de Instancia luego de realizar un recuento de la queja interpuesta contra **ERICSON MEDARDO SANTANA GUTIÉRREZ**, procedió a formular cargos en su contra por el presunto desconocimiento del deber establecido en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, con lo cual pudo haber incurrido en la falta descrita en el artículo 37 numeral 1 *ibídem*, en modalidad culposa.

Lo anterior, por cuanto estaba demostrado que Francisco Useta García le otorgó poder a **SANTANA GUTIÉRREZ** para que interpusiera querrela penal por el delito de Estafa contra Fanny Lizetti Rojas Rodríguez, la cual si bien radicó y correspondió a la Fiscalía 224 Local de Bogotá bajo el radicado No. 2015-06999, la abandonó, pues luego de su presentación no adelantó actuación alguna en dicho trámite.

Finalmente, el *a quo* a solicitud del disciplinado decretó escuchar en ampliación de queja a Francisco Useta García.

Audiencia de Juzgamiento.- El 1º de agosto de 2019¹² se adelantó la sesión de la audiencia que trata el artículo 106 de la Ley 1123 de 2007, con asistencia del disciplinado, quien rindió **alegatos de conclusión** aduciendo que el hecho de indiligencia por el cual se le profirió pliego de cargos se originó por un exceso de confianza, pues delegó en sus compañeros de oficina el trámite del asunto penal de marras.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

¹² Fl. 255 c.o.

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Bogotá, profirió sentencia el 23 de agosto de 2019 mediante la cual sancionó con **CENSURA**, al abogado **ERICSON MEDARDO SANTANA GUTIÉRREZ**, como responsable de la falta consagrada en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, en modalidad culposa.

Señaló el *a quo* que conforme al acervo probatorio recolectado en el disciplinario, estaba demostrado que **SANTANA GUTIÉRREZ**, incurrió en falta contra la debida diligencia profesional, pues pese a que Francisco Useta García le otorgó poder para que interpusiera querrela penal por el delito de Estafa contra Fanny Lizetti Rojas Rodríguez, la cual si bien radicó y correspondió a la Fiscalía 224 Local de Bogotá bajo el radicado No. 2015-06999, la abandonó, pues luego de su presentación no adelantó actuación alguna en dicho trámite.

En cuanto a la sanción a imponer, refirió el Magistrado de Instancia que teniendo en cuenta que la conducta que le fue atribuida fue a título de culpa, la trascendencia social de la misma, circunstancias que constituyen un mal ejemplo para la sociedad que mira en el profesional del derecho a un individuo respetuoso de las leyes, conforme con el artículo 40 y siguientes de la Ley 1123 de 2007, consideró proporcional imponerle sanción de **CENSURA**.

DE LA CONSULTA

Notificada por edicto la decisión adoptada por el seccional de instancia, ni el disciplinado ni el representante del Ministerio Público presentaron recurso de alzada, razón por la cual al tenor de lo preceptuado en el párrafo 1° del

artículo 112 de la Ley 270 de 1996, el expediente fue remitido en consulta ante esta Superioridad.¹³

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia. De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 256 constitucional, corresponde al Consejo Superior de la Judicatura “*examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial, así, como las de los abogados en el ejercicio de la profesión, en la instancia que señale la Ley*”, norma desarrollada por el numeral 4 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, que al establecer las funciones de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, le defirió “*Conocer de los recursos de apelación y de hecho, así como de la consulta, en los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejo Seccionales de la Judicatura*”, concordante con el numeral 1 del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007.

Facultad legal se mantiene incólume para esta Superioridad, a pesar de la entrada en vigencia del *Acto Legislativo No. 2 del primero (1º) de julio de 2015*, mediante el cual se creó el nuevo órgano rector disciplinable; pues en razón a lo establecido en el párrafo transitorio 1º del artículo 19: “*(...) Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial*”, transitoriedad que fue avalada por la Corte Constitucional mediante auto 278 del 9 de julio de 2015 proferido por la H. Corte Constitucional, que dispuso “*6. De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo*

¹³ Fl. 1 c.o.

002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa que, actualmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.”; razón por la cual esta Sala entrará a decidir lo que en derecho corresponda.

Grado Jurisdiccional de consulta. Sobre el relieve que ostenta este grado jurisdiccional especialmente en la protección de las garantías fundamentales de las personas sujetas a una investigación judicial o administrativa, pertinente es tener en cuenta lo siguiente:

“La consulta, a diferencia del recurso de apelación, es una institución procesal en virtud de la cual el superior jerárquico del juez que ha dictado un providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo. La competencia funcional del superior que conoce de la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida.”

*La consulta opera por ministerio de la ley y, por consiguiente, la providencia respectiva no queda ejecutoriada sin que previamente se surta aquélla. Por lo tanto, suple la inactividad de la parte en cuyo favor ha sido instituida cuando no se interpone por ésta el recurso de apelación, aunque en materia laboral el estatuto procesal respectivo la hace obligatoria tratándose de entidades públicas”.*¹⁴

(...)

“La consulta se consagra en los estatutos procesales en favor o interés de una de las partes. No se señalan en la Constitución los criterios que el legislador debe tener en cuenta para regularla; sin embargo, ello no quiere decir que esté habilitado para dictar una reglamentación arbitraria, es decir, utilizando una discrecionalidad sin límites, pues los derroteros que debe observar el legislador para desarrollar la institución emanan, como ya se dijo, precisamente de la observancia y desarrollo de los principios, valores y derechos consagrados en la Constitución.

(...)

*El interés de la sociedad en que se investiguen ciertos delitos que por su gravedad afectan bienes jurídicos prevalentes y se impongan las condignas sanciones a los infractores de la ley penal, e igualmente el respeto a la legalidad sustancial y a los derechos y garantías constitucionales de los procesados.”*¹⁵

Bajo las anteriores argumentaciones jurídicas es preciso indicar que no le es dable al *Ad quem* hacer más gravosa la situación del sentenciado, limitándose exclusivamente a verificar la legalidad tanto de la actuación procesal como la decisión impartida por el Juez de Instancia que resolvió sancionar al disciplinado.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia No. C-153/95, expediente D-719. Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell. Santafé de Bogotá, D.C., 5 de abril de 1995.

¹⁵ *Ibidem*

Asunto a resolver.- Atendiendo los fines de la consulta, en el asunto bajo escrutinio de la Sala no se evidencia actuaciones irregulares que afecten la legalidad de la misma, ni de la sentencia. Se cumplieron los principios de publicidad y contradicción, se corrieron los traslados; se notificaron las providencias correspondientes, se practicaron las pruebas solicitadas y en la forma señalada en las normas instrumentales, se garantizaron los derechos de defensa, de contradicción y la oportunidad de interponer recursos para acceder a la doble instancia; en consecuencia procede a pronunciarse en grado jurisdiccional de consulta sobre la sentencia proferida el 23 de agosto de 2019, mediante la cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Bogotá, sancionó con **CENSURA**, al abogado **ERICSON MEDARDO SANTANA GUTIÉRREZ**, como responsable de la falta consagrada en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, en modalidad culposa.

Descripción de la falta disciplinaria.- El abogado **ERICSON MEDARDO SANTANA GUTIÉRREZ** fue encontrado responsable por la comisión de la falta del artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, que establece lo siguiente:

“Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional.

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.

Esta Corporación destaca en primer lugar, que el control disciplinario que por mandato de la Constitución esta jurisdicción ejerce sobre la conducta profesional de los abogados, ostenta como objetivo primordial el cumplimiento

efectivo de su principal misión, de defender los intereses de la colectividad y de los particulares, mediante el ejercicio responsable, serio, honesto, cuidadoso y diligente de la profesión.

Esa misión se concreta en la observancia de los deberes que atañen al ejercicio de la abogacía como garantía de que efectivamente los profesionales del derecho conserven la dignidad y el decoro profesional; colaboren lealmente en la recta y cumplida administración de justicia; observen mesura, seriedad y respeto con los funcionarios y con todas las personas que intervengan en los asuntos de su profesión; obren con absoluta lealtad y honradez con sus clientes y colegas; guarden el secreto profesional, y **atiendan con celosa diligencia sus encargos profesionales** y respeten las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión. En la medida en que esos deberes sean cumplidos, la abogacía colaborará efectivamente en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país y en la realización de la justicia material, cumpliendo así su función social.

Caso en concreto.-

De la Tipicidad.

En el *sub examine*, de conformidad con las pruebas aportadas al infolio está plenamente acreditado que entre Francisco Useta García y **SANTANA GUTIÉRREZ** se suscribió y autenticó contrato de prestación de servicios profesionales el 17 de marzo de 2015¹⁶, cuyo objeto consistía en que “(...)

¹⁶ Fl. 2 a 4c.o.

inicie y lleve hasta su culminación, toda actuación relacionada con PROCESO DE ESTAFA”.

Ahora bien, de las pruebas allegadas al plenario por la Fiscalía 224 Local de Bogotá se evidencia que Francisco Useta García otorgó poder a **SANTANA GUTIÉRREZ** el 17 de marzo de 2015¹⁷, para que *“interpusiera denuncia por el delito de estafa agravada y represente mis intereses como apoderado de victima”*.

En virtud de lo anterior, **SANTANA GUTIÉRREZ** el 27 de marzo de 2015 radicó denuncia penal contra Fanny Lizetti Rojas Rodríguez¹⁸, la cual correspondió a la Fiscalía 224 Local de Bogotá, bajo el radicado No. 2015-06999, autoridad que citó a audiencia de conciliación para el 11 de junio siguiente¹⁹, sin embargo la diligencia no se celebró por inasistencia de las partes convocadas tal y como se advirtió en constancia de la misma fecha²⁰.

De las copias referidas se evidencia constancia del 11 de septiembre de 2015²¹, en la que se señaló por segunda vez, que la audiencia de conciliación no se pudo realizar por inasistencia de la querellada, resaltando que a la misma solo compareció el señor Useta García, no así su apoderado **SANTANA GUTIÉRREZ**.

Finalmente obra copia de orden de archivo del 15 de diciembre de 2015 proferida por la Fiscalía 224 Local de Bogotá²², mediante el cual se ordenó el archivo de las diligencia penales por caducidad de la acción.

¹⁷ Fl. 148 c.o.

¹⁸ Fl. 173 a 176 c.o.

¹⁹ Fl. 179 c.o.

²⁰ Fl. 181 c.o.

²¹ Fl. 182 c.o.

²² Fl. 186 a 188 c.o.

De conformidad con el anterior recuento procesal, es claro para esta Superioridad tal y como lo señaló el fallador de Primera Instancia que **SANTANA GUTIÉRREZ**, incurrió en falta a la debida diligencia que debe tener el profesional del derecho sobre sus encargos, pues si bien presentó la querrela penal para la cual fue contratado por el señor Francisco Ustea García, la cual correspondió a la Fiscalía 224 Local de Bogotá, bajo el radicado No. 2015-06999, luego de tal actuación abandonó el asunto, pues no compareció a las diligencias de conciliación programadas por el despacho de conocimiento, ni realizó ninguna actuación al interior del trámite penal.

Así las cosas, sin lugar a dudas y conforme al expediente, se tiene plenamente acreditado con grado de certeza que **SANTANA GUTIÉRREZ** incurrió en falta a la debida diligencia que debe tener sobre sus encargos profesionales, pues abandonó la representación judicial del quejoso a la cual se había comprometido profesionalmente.

Por lo tanto, tal como lo indica el artículo 4º de la Ley 1123 de 2007, un profesional del derecho incurre en falta disciplinaria cuando sin justificación alguna afecte alguno de los deberes consagrados en el artículo 28 de la misma normatividad, y en el presente asunto es claro que inobservó el numeral 10 del artículo 28 del Estatuto Deontológico del abogado que dispone que es deber de todo profesional del derecho atender con celosa diligencia sus encargos profesionales.

De la Antijuridicidad. En este punto debemos tener presente primero que el derecho disciplinario en general tiene como finalidad dirigir y encauzar la conducta de sus destinatarios específicos vinculados por las relaciones especiales de sujeción-en este caso los abogados litigantes- en un marco de

parámetros éticos que aseguren la función social que cumplen en un Estado social y democrático de derecho.

El Legislador en el artículo 4 de la Ley 1123 de 2007 de manera expresa consagró el anterior precepto ordenando lo siguiente: “ *Un abogado incurrirá en una falta disciplinaria cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código*”. Justamente en esto consiste la falta disciplinaria, en la vulneración de los deberes que por virtud del marco de sujeción según la naturaleza de la actividad desarrollada- profesión del derecho-, tengan la obligación-relación de sujeción- de respetar, acatar y preservar según lo normado.

Conclúyase de lo anterior, que esa infracción del deber sea de tal naturaleza que vulnere la función social de colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico, en la realización de una recta y cumplida administración de justicia, y aquí, por supuesto, se incluyen los derechos de la sociedad y de los particulares, de allí que estos supuestos fuesen todos recogidos en los comportamientos que en marco de descripciones legales consagra el artículo 28 *ibídem*; “*Deberes Profesionales del Abogado*”, precisamente debido a que los profesionales del derecho también están obligados a cumplir la función social antes descrita.

Esta naturaleza de la actividad de los profesionales del derecho la enmarcamos también en el artículo 19 *ibídem*, “*Son destinatarios de este código los abogados en ejercicio de su profesión que cumplan con la misión de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales y jurídicas tanto de derecho privado como de derecho público, en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas...*”

De conformidad con lo anterior, esta Sala advierte el desconocimiento evidenciado por el abogado **SANTANA GUTIÉRREZ**, de sus obligaciones como litigante y esta Superioridad le recuerda los deberes profesionales a los que está inexorablemente obligado a cumplir, los cuales se encuentran compilados en el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y de manera particularísima el numeral 10 que indica: “**Ley 1123 de 2007. (...)Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado: (...) 10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales...**” y del cual se apartó abandonar el asunto penal radicado No. 2015-06999.

De la Culpabilidad.- En sede de derecho disciplinario se enmarca en la modalidad subjetiva en que el disciplinado incurrió en la falta y para el caso en estudio, la situación fáctica advertida pone de manifiesto la actitud descuidada y negligente de **SANTANA GUTIÉRREZ** que denota la falta de diligencia exigible del profesional del derecho, lo que deviene en la imputación subjetiva de la falta en la modalidad culposa, toda vez que la realización de la conducta vulneradora de los deberes impuestos en el artículo 28, numeral 10, del Estatuto Deontológico del Abogado, se originó por faltar al cuidado propio del manejo de los asuntos profesionales.

Analizadas las pruebas en conjunto, conforme a las reglas de la sana crítica, se concluye que se encuentran reunidos los requisitos para confirmar la sanción impuesta en la sentencia recurrida, conforme a las previsiones del artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, en razón a que existe certeza de la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinable.

De la sanción impuesta.

En lo atinente a la dosificación de la sanción la cual fue de **CENSURA**, la Sala mantendrá la impuesta por el *a quo*, teniendo en cuenta que atiende a criterios de congruencia, necesidad y ponderación, denotándose que valoró la modalidad de la conducta y el hecho que no registraba antecedentes disciplinarios, ello de conformidad con lo normado en los artículos 40 a 45 de la Ley 1123 de 2007.

Por lo anterior, esta Superioridad procederá a confirmar la sanción impuesta a **SANTANA GUTIÉRREZ** en la providencia consultada, pues se acompasa la misma al acierto de la realidad probatoria allegada al plenario, al igual que la responsabilidad del abogado frente al cargo irrogado, máxime porque el comportamiento del disciplinado dista de la manera como debe actuar un profesional del derecho, en la medida que abandonó el asunto penal radicado No. 2015-06999, haciéndose acreedor al reproche disciplinario.

En mérito de lo expuesto la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el 23 de agosto de 2019, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Bogotá, mediante la cual sancionó al abogado **ERICSON MEDARDO SANTANA GUTIÉRREZ** con **CENSURA**, como responsable de la falta consagrada en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, en modalidad culposa, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente decisión a todas las partes del proceso, a través de la Secretaría Judicial de esta Sala, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, remítase copia de la misma a la oficina del Registro Nacional de Abogados, con la constancia del acto procesal enunciado, data a partir de la cual la sanción empezará a regir.

CUARTO. DEVUÉLVASE el expediente al Consejo Seccional de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ

Presidenta

Continúan Firmas.....

ALEJANDRO MEZA CARDALES

Vicepresidente

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Magistrada

CARLOS MARIO CANO DIOSA
Magistrado

FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL
Magistrado

CAMILO MONTOYA REYES
Magistrado

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Magistrado

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial